



Resolución Gerencial Regional N° 0635 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 OCT. 2018**

VISTOS.- En la Nota N° 232- 2018-GORE-ICA/DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL; Hoja de Ruta N° E-40620-2017 de fecha 09/08 /2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARTHA ROSARIO FATIMA CABRERA CHAVEZ** (Beneficiaria de **ROSA MARTHA CHAVEZ ROCHA**) contra la Resolución Directoral Regional N° 1061 de fecha 21 de Setiembre del 2017; expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ingresado con Expediente N° 8848/2018 sobre la Bonificación Diferencial del 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303.

CONSIDERANDOS.-

Que, fecha 03 de abril del 2017, doña **MARTHA ROSARIO FATIMA CABRERA CHAVEZ** (Beneficiaria de **ROSA MARTHA CHAVEZ ROCHA**), formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica solicitando el pago de reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Integral o Total, legitimidad que se encuentra acreditada en el Testimonio de la acta de sucesión intestada otorgado por la Notaría Laos Mora, reincorporado al proceso con fecha 09 de agosto del 2018.

Que, mediante el Informe Técnico N° 050-2017-OEGyDRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 04 de setiembre del 2017, se establece que doña **MARTHA ROSARIO FATIMA CABRERA CHAVEZ** (Beneficiaria de Rosa Martha Chávez Rocha), es Cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica en el cargo de Técnico en Estadista II Nivel 12 de la Dirección Regional de Salud - Ica, asimismo viene percibiendo la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303 la suma de **S/. 24.03 mensuales**. Por los análisis se concluye que se debe declarar improcedente la petición de los pensionistas, (...), **MARTHA ROSARIO FATIMA CABRERA CHAVEZ** (Beneficiaria de Rosa Martha Chávez Rocha), (...), puesto que se ha demostrado que se ha tomado como base de cálculo para establecer la bonificación diferencial del 30% prevista en el Art. 184 de la Ley N° 25303, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 con la pensión total que actualmente perciben mas los devengados por no haber acreditado el derecho requerido.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 01061-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 21 de setiembre del 2017, se resuelve (Artículo Dos): "**Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por (...), MARTHA ROSARIO FATIMA CABRERA CHAVEZ** (Beneficiaria de Rosa Martha Chávez Rocha), (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 01061/2017 a la administrada el día **29 de setiembre del 2017**. (Oficio N° 02559-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL).

Que, con fecha 20 de octubre del 2017, don (Cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica del Régimen laboral 20530), interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01061-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 21 de setiembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integral de acuerdo a lo previsto por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303. Asimismo, la recurrente señala su domicilio en la Urbanización Santo Domingo de Guzmán L-15 – Primera Etapa del Distrito, Provincia y Departamento de Ica

Que, mediante la Nota N° 0232-2018-GORE-ICA-DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL de fecha 07 de febrero del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; que contiene el Recurso de Apelación ingresado con Expediente N° E-0040620-2017 interpuesto por la administrada que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "**El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**". De este contexto legal fluye, que el recurso ordinario impugnativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir u recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas; y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "**El termino**



para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplía los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".

Que, el art. 184 de la ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el art. 269 de la ley N°25338, ley de presupuesto del sector público para 1992 prescribe textualmente "otorgarse al personal funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc.b) del artículo 53° del decreto Leg. 276.

Que, la referida bonificación será del 50 % sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:

- d) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. N°276
- e) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del art.184 de la ley N°25303.
- f) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por resolución vice ministerial para el caso de callao (pliego ministerio de salud), y por resolución ejecutiva regional para el caso de los gobiernos regionales.

Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial N°0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el ministerio de salud aprobó la directiva N° 003-91 "aplicación de la bonificación diferencial para las zonas urbano marginales, rurales y/o en emergencia, cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declaradas en emergencia, a que se refiere el Art.184° de la ley N°25303 estableciendo lo siguiente:

1. Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el clasificador censal del instituto nacional de estadísticas e informáticas (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías.
2. la clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por resolución vice ministerial en el caso de las dependencias del ministerio de salud, a propuesta de los correspondientes directores de las unidades de departamento de salud – UDES.
3. En el caso de los gobiernos regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud. (...) tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma. El otorgamiento de dicha notificación, ascendente al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el tribunal constitucional, interprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señalo que el artículo 103° de la constitución refiere que la ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyo en que la propia constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar la pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de sumas de dinero como el efectuado por el recurrente deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley N°28441, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que las leyes de presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por los que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la ley N°25303, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 1991 y la ley N°25388, ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 1992, que prorroga la vigencia del art. 184° de la ley N°25303 para el año fiscal 1992.

Que, perdieron su vigencia al entrar en vigor el decreto ley N°25986. Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorroga la vigencia del art.184° de la ley N°25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajutable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial.



Estando al Informe Técnico N°620-2018-GRDS/LMLR, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

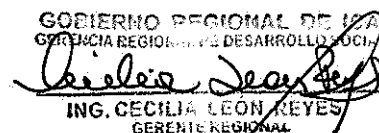
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARTHA ROSARIO FATIMA CABRERA CHAVEZ** (Beneficiaria de Rosa Martha Chávez Rocha) contra la Resolución Directoral Regional N° 01061-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 21 de setiembre del 2017; expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional de Ica.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL